



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

**Riohacha, La Guajira, Octubre veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).**

**DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.**

**Demandante: ROSA ELENA VELASQUEZ.**

**Demandado: MIRIAM DEL CARMEN ARROYO**

**FLOREZ Y YOMERIS MONTERROSA ARROYO.**

**Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00450-00**

**Asunto: INADMISION.**

Vista la nota secretarial que antecede, entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

-En los hechos de la demanda no se indica si se ha iniciado proceso de sucesión del causante. Art. 82-5 y 87 del CGP.

-La demanda no se dirige contra los herederos indeterminados del causante GEOVANNY DE JESUS MONTERROSA ARROYO. Art. 87 CGP.

-La demanda no se dirige en contra de los herederos determinados LUIS JESUS MONTERROSA VELASQUEZ y YEILER DE JESUS MONTERROSA VELASQUEZ hijos del causante GIOVANNY MONTERROSA ARROYO.

-En el acápite de pruebas testimoniales no se indica sobre qué hechos puntualmente van a declarar los testigos solicitados.

-No se indica bajo la gravedad de juramento que se desconoce el correo electrónico de las demandadas y se evidencia que no se aportó prueba sumaria que acredite que se surtió el traslado de la demanda a la parte demandada, por lo que debe traerse a colación lo estipulado en la sentencia C420- 2020, la cual declaro condicionalmente exequible el inc. 3 del art. 8 y el párrafo del art. 6 de la Ley 2213 del 2022), en el entendido que el termino al que se refirieren empieza a contarse cuando el iniciado reciba el acuse del recibido o pueda constatarse por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 “Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”. “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del

Circuitito de Riohacha, La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda de **DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE MARITAL DE HECHO**, promovida por la señora **ROSA ELENA VELASQUEZ**, por medio de apoderado judicial, en contra de las señoras **MIRIAM DEL CARMEN ARROYO FLOREZ Y YOMERIS MONTERROSA ARROYO.**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA**, al Doctor **LUIS FERNANDO AVENDAÑO CRISTANCHO**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la señora **ROSA ELENA VELASQUEZ**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito